

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY,  
INC., PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY  
INC., H/N/C CLARO; AT&T  
MOBILITY PUERTO RICO,  
INC., PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY  
H/N/C CLARO TV;  
ONELINK  
COMMUNICATIONS, INC.;  
CENTENNIAL PUERTO  
RICO LICENSE CORP.;  
WORLDNET  
TELECOMMUNICATIONS,  
INC.; LIBERTY  
CABLEVISION OF PUERTO  
RICO, LLC; SPRINT, INC.,  
H/N/C SPRINT PCS;  
SPRINT  
COMMUNICATIONS LP;  
PUERTO RICO WIRELESS  
H/N/C OPEN MOBILE; T-  
MOBILE PUERTO RICO,  
LLC; CHOICE CABLE TV  
OF PUERTO RICO

Querelladas

LIBERTY CABLEVISION OF  
PUERTO RICO, LLC

Recurrente

v.

JUNTA  
REGLAMENTADORA DE  
TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201600572

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta  
Reglamentadora de  
Telecomunicaciones  
de Puerto Rico

Caso Núm:

JRT-2009-OMC-  
0002

Sobre:

Reglamento Núm.  
7547: Reglamento  
para el Cobro de  
Derechos por el Uso  
y Mantenimiento de  
las Servidumbres  
de Paso  
Municipales a las  
Compañías de  
Telecomunicaciones  
y Televisión por  
Cable

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 3 de junio de 2016, comparece Liberty Cablevision of Puerto

Rico, LLC (en adelante, la recurrente o Liberty). Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 24 de noviembre de 2015 y notificada el 11 de diciembre de 2015, por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, la Junta). Por medio del dictamen recurrido, la Junta ordenó a la recurrente a presentar los inventarios requeridos por el Reglamento Núm. 7547, *Reglamento Para el Cobro de Derechos por el Uso y Mantenimiento de las Servidumbres de Paso Municipales a las Compañías de Telecomunicaciones y Televisión por Cable* de 8 de septiembre de 2008 (en adelante, Reglamento Núm. 7547). De esta forma, la Junta reiteró una *Orden de Mostrar Causa Enmendada* que emitió el 7 de marzo de 2012 y notificó el 11 de septiembre de 2012, en la parte que requería a las compañías de telecomunicaciones de Puerto Rico completar el inventario requerido por el Reglamento Núm. 7547, pero dejó sin efecto la multa propuesta en esa misma *Orden*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

#### I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, en una *Orden Para Mostar Causa* emitida el 28 de abril de 2009 y notificada el 2 de junio de 2009, la Junta ordenó a Puerto Rico Telephone Company, Inc., Centennial de Puerto Rico License Corp., WorldNet Telecommunications, Inc. y a la recurrente a acogerse a una multa administrativa de \$25,000.00 como sanción por haber actuado en violación al Reglamento Núm. 7547. Al momento de notificarse la *Orden de Mostrar Causa*, ninguna de las compañías de telecomunicaciones mencionadas había sometido los inventarios de servidumbres requeridos por el Reglamento Núm. 7547. Cabe señalar que la *Orden de Mostrar Causa* del 2 de junio de 2009, surgió a raíz de una carta suscrita por el Alcalde del

Municipio de Maunabo, en la que este indicó a la Junta que las compañías que luego fueron incluidas en dicha *Orden* habían incurrido en ciertos incumplimientos con lo provisto por el Reglamento Núm. 7547, en específico con las disposiciones relacionadas a los inventaros que debían notificar a los Municipios.

Luego de culminados varios trámites procesales, el 19 de junio de 2009, Liberty presentó una *Comparecencia Especial de Liberty y Moción Para Dejar Sin Efecto la OMC*. En su escrito, indicó que no tiene estación de Cable TV en el Municipio de Maunabo, y que dicho Municipio no está incluido en ninguna de las franquicias que la Junta le otorgó. Por lo tanto, la recurrente solicitó a la Junta que dejara sin efecto la *Orden de Mostrar Causa* en cuanto a dicha parte.

Mientras estaba pendiente la solicitud de la recurrente ante la Junta, la Puerto Rico Telephone Company, Inc. (en adelante, PRTC) acudió ante este Tribunal para que se declarara nulo el Reglamento Núm. 7547 y para que se revocara la *Orden de Mostrar Causa* del 2 de junio de 2009. En los casos consolidados KLRA200801250, KLRA200900694 y KLRA200900347, otro Panel de este Foro dictaminó, mediante una *Sentencia* emitida el 22 de diciembre de 2010, que la Junta actuó conforme a nuestro ordenamiento jurídico al aprobar el Reglamento Núm. 7547. En cuanto a la petición para dejar sin efecto la *Orden de Mostrar Causa*, determinó que era una orden interlocutoria a nivel administrativo y no una orden final de la Junta que fuera revisable por este Tribunal. En consecuencia, por no haberse agotado los remedios administrativos correspondientes y a que se trataba de un recurso prematuro, este Foro concluyó que carecía de jurisdicción para atender la controversia.

Una vez devuelto el caso al organismo administrativo y con el propósito de continuar con los procedimientos, el 7 de marzo de

2012, la Junta emitió una *Orden de Mostrar Causa Enmendada* que notificó el 11 de septiembre de 2012, en la cual ordenó a aquellas compañías que no tuvieran servidumbres en un municipio que debían presentar un informe de cero (0) como inventario. También, propuso una multa de \$50,000 a aquellas compañías que aún no habían cumplido con lo provisto en el Reglamento Núm. 7547. A su vez, señaló una vista a celebrarse el 19 de febrero de 2013 a los fines de atender los reclamos de las compañías que no optaran por acogerse a la multa propuesta.

El 19 de febrero de 2013, la Junta celebró la vista a la cual compareció la recurrente. Durante el transcurso de la misma, Liberty reiteró su argumento en cuanto a que el Municipio de Maunabo no está dentro de los límites geográficos que comprenden sus franquicias y que, por ende, no tiene deber alguno de informar inventario de servidumbres de paso. Además, planteó que las disposiciones del *Cable Communication Act* prohíben el intento de cualquier Municipio de imponer a una compañía de televisión por cable un cargo por el uso de las servidumbres municipales.

Luego de llevada a cabo la vista, el 24 de noviembre de 2015, notificada el 11 de diciembre de 2015, la Junta emitió una *Resolución y Orden* en la que hizo un recuento de todos los incidentes procesales del caso y ordenó “a las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable que no han presentado inventario, a presentar el mismo ante esta Junta y ante los municipios”. Además, indicó que, conforme a la *Orden de Mostrar Causa* de 11 de septiembre de 2012, “aquellas compañías que no tengan servidumbre municipales, deberán someter un informe de cero (‘0’)”.<sup>1</sup> Asimismo, dejó sin efecto la multa propuesta en la *Orden de Mostrar Causa* dictada el 11 de septiembre de 2012.

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo del recurso de revisión administrativa, págs. 29-30.

Inconforme con lo anterior, el 7 de enero de 2016, Liberty interpuso un escrito intitulado *Motion for Reconsideration*. Por su parte, en igual fecha, la PRTC incoó una *Comparecencia Especial para Solicitar Reconsideración de la Resolución y Orden de 24 de noviembre de 2015; y Para Solicitar el Cierre y Archivo Definitivo del Procedimiento de Orden para Mostrar Causa en lo que a Puerto Rico Telephone Company Inc. se Refiere*. El 3 de mayo de 2016, notificada el 4 de mayo de 2016, la Junta emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración incoada por Liberty. Igualmente, le concedió un término de quince (15) días a la PRTC para enviar a los Municipios el inventario preciso que presentó ante la Junta el 28 de febrero de 2011.

A pesar de que la *Resolución y Orden* recurrida no constituye una determinación final de la Junta, el 3 de junio de 2016, la recurrente presentó el recurso de epígrafe en el que adujo los siguientes señalamientos de error:

Erró la JRT al aplicar el Reglamento 7547 y concluir que la controversia no está madura.

En la alternativa, erró la JRT al comentar que utilizar las servidumbres municipales pagando el cargo por franquicia pero sin pagar el cargo que los municipios puedan imponerle a las compañías de cable televisión es contrario a la ley.

Subsecuentemente, el 20 de julio de 2016, la Junta instó el *Alegato de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v.*

*Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula ese recurso en la Regla 57, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172, también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales, luego de que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente”.<sup>2</sup> La LPAU fue enmendada en el año 1999 precisamente para añadir un último párrafo a la Sección 4.2, *supra*. Con esta enmienda, se estableció de manera patentemente clara que la revisión judicial únicamente puede efectuarse sobre una decisión final de la agencia.<sup>3</sup> Además, se reconoció el derecho de una parte afectada

---

<sup>2</sup> A pesar de que la LPAU no define el término “orden o resolución final”, esta contiene una descripción de lo que tiene que incluir una “orden o resolución final”. A esos efectos, la ley requiere que se incluyan determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso. Sec. 3.14, 3 LPRA sec. 2164; *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 489-490 (1997).

<sup>3</sup> La Sección 1.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2102, define “orden o resolución parcial” como “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. Además, dicha Sección define “orden interlocutoria” como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”.

a plantear como error las decisiones interlocutorias adversas, al disponer, en su parte pertinente, lo que sigue a continuación:

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. 3 LPRA sec. 2172.

La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006). En torno a este particular, en *Comisionado Seguros v. Universal*, supra, a las págs. 28-30, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

La Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Al así hacerlo, se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran *todas* las controversias pendientes ante la agencia. La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.

[...]

[U]na orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata, asimismo, de la resolución que culmina en *forma final* el procedimiento administrativo respecto a *todas las controversias*. [Nota omitida.] Ello, a su vez, hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y, por ende, susceptible de revisión judicial.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Bennett v. Apear*, 520 U.S. 154 (1997), expresó dos condiciones que tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final. Primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio, y segundo, en la actuación administrativa se deben determinar todos los derechos y obligaciones de las partes o deben

surgir consecuencias legales. [Nota omitida.]  
(Bastardillas en el original).

En todo caso, la intervención del foro judicial no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el organismo administrativo y este emita su determinación final sobre el asunto en cuestión. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999); *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 443 (1992). Por consiguiente, para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos (2) requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia; y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).

A la luz del marco doctrinal antes detallado, auscultamos si tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

### III.

En el recurso que nos ocupa, Liberty solicitó que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* dictada por la Junta el 24 de noviembre de 2015 y notificada el 11 de diciembre de 2015. Además, planteó que el Reglamento 7547 es inválido y que no aplica a compañías de cable televisión. De la faz de la *Resolución y Orden* emitida el 24 de noviembre de 2015, surge con claridad que no es la determinación final de la Junta. En vez, se trata de una resolución interlocutoria que solo dispuso de un aspecto de la controversia que Liberty esgrimió como parte de sus argumentos en el recurso ante nos.

El agotar los remedios administrativos solo puede preterirse si se configura alguna de las limitadas excepciones que así lo justifiquen. *Constructora Celta, Inc. v. A. P.*, 155 DPR 820, 827



(2001). No hay que agotar los remedios administrativos cuando: el remedio provisto sea inadecuado; el requerir el agotamiento de tales remedios pueda ocasionar un daño irreparable al promovente o si el balance de intereses no lo justifica; se alegue una violación sustancial a derechos constitucionales; sea inútil agotar remedios administrativos por ser estos de dilación excesiva; haya falta de jurisdicción de la agencia; o cuando se trate de un asunto puramente de derecho donde la pericia administrativa sea innecesaria. En el caso de autos, no se ha planteado ni estamos ante ninguna de estas excepciones.

Al aplicar la normativa jurídica antes delineada, procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración. No tenemos jurisdicción para atender el reclamo interlocutorio que nos presenta la recurrente. El asunto planteado por Liberty puede ser traído mediante un recurso de revisión que tenga a bien presentar la recurrente con la determinación final que emita la Junta en su día, si así lo estima procedente.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción. La Juez García García concurre con el resultado. Considera que el foro para impugnar un reglamento en su aplicación, no es el administrativo. En segundo lugar, la resolución que se impugna constituye una gestión interlocutoria de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para la que tiene autoridad en ley hasta que un tribunal determine lo contrario. El cumplimiento o incumplimiento con el acto afirmativo que se le solicita a la peticionaria generará una determinación final de la agencia, revisable ante este foro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones